

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1893.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 20 pesetas.—Por 6 meses, 12.—Por 3 meses, 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 25.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 4 de Agosto).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 64.

Siendo obligatorio para los Ayuntamientos el consignar en sus presupuestos ordinarios el pago de la *Gaceta Agrícola* del Ministerio de Fomento, y hallándose los comprendidos en este caso en descubierto por los dos semestres vencidos de 1890 y algunos por los de 1889, sin que mis excitaciones y circulares publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia hayan tenido cumplimiento, sino por muy contado número de Municipios, ha llegado el caso de que por última vez y bajo su más estrecha responsabilidad les exija el cumplimiento de este servicio que ha de llevarse á efecto sin excusa ni pretexto alguno en todo el mes corriente.

Palencia 1.º de Agosto de 1890.

El Gobernador,  
*Crisógono Manrique.*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Sección 3.ª.—Política.  
Circular.

SR. GOBERNADOR:

El cumplimiento de las disposiciones de la nueva ley Electoral, por las dificultades prácticas que ocasiona y lo complejo que resulta

el engranar á sus preceptos nuestro organismo administrativo, preocupa por modo tan preferente la atención del Gobierno, que considera necesario, no obstante las circulares y Reales órdenes que lleva ya dictadas al efecto, comunicar á V. S. nuevas instrucciones respecto á cada uno de los momentos más decisivos para el desarrollo de las operaciones del censo.

Y en la ocasión presente, sobre todo, es preciso requerir la solici tud de cuantos intervienen en dichas operaciones por lo que atañe á la dirección que debe darse á los trabajos preliminares que en esta materia corresponde realizar á los Centros administrativos, y particularmente á las Diputaciones provinciales, ahora convocadas á sesión extraordinaria para el nombramiento de los cuatro Vocales que les corresponde elegir para formar parte de la Junta provincial del Censo.

Sin duda la primera dificultad que ocurra al tomarse providencias sobre esto, consistirá en no poder hallar dentro de los respectivos presupuestos provinciales créditos para hacer frente á los gastos que por ello se originen; sobre todo en los presupuestos del actual año económico, en los cuales precisamente por medidas generales de economías, y sin tener en cuenta las naturales previsiones que imponía la nueva ley del Sufragio, han quedado suprimidos ó menguados todos ó la mayor parte de los conceptos de gastos comprendidos en los números 6.º y 7.º del art. 115 de la ley Provincial, que eran los aplicables á estos importantísimos trabajos.

El Gobierno, teniendo en cuenta esta indotación de servicios que re-

sulta en la casi totalidad de los presupuestos provinciales, se propone facilitar la misión de las Diputaciones, atendiendo como se merecen á las numerosas y justísimas reclamaciones que en tal sentido dirigen todas las provincias.

Las Diputaciones provinciales, á su vez, identificándose con estos propósitos, pueden y deben desde luego asentar sobre esta base todas las concesiones de crédito que estimen necesarias para atender á las operaciones del censo, formando al efecto, con arreglo al artículo 112 de la citada ley Provincial, los presupuestos extraordinarios que correspondan y sometiéndolos con toda urgencia á la aprobación del Gobierno.

Tal vez estime la Diputación que uno de los conceptos de ingreso para dotar estas partidas de gastos pudiera serlo la misma venta de las listas electorales. Si así lo conceptuasen oportuno las respectivas Diputaciones, pueden proponer lo que consideren conducente al efecto, pues si bien la ley Electoral establece como principio la gratuidad de todos aquellos documentos y servicios que sean menester para acreditar la capacidad y el derecho electoral, en nada se opone á este carácter la venta de dichas listas á aquellas personas que voluntariamente, ó por razones particulares de conveniencia, quieran adquirirlas, y con tanto mayor motivo, cuanto que el otro principio fundamental de la ley, que es la publicidad de las listas del censo, ya ampliamente satisfecho con la escrupulosa observancia de la exhibición de las mismas que la ley determina, recibirá de este modo más amplio cumplimiento. Por su parte el Go-

bierno, deseoso de facilitar á las Diputaciones el desempeño de su difícil cometido y de hacer menos gravosos todos estos gastos para las provincias, y teniendo además en cuenta la perentoriedad é importancia del servicio público que ha de desenvolverse dentro de los plazos sumarisimos que la ley fija, pone á este efecto á disposición de las Juntas provinciales el concurso de los funcionarios del Estado, y particularmente de los del Instituto Geográfico y Estadístico, quienes por su caracter técnico pueden contribuir con más eficacia á los resultados que la ley exige.

Otro extremo en el cual ha fijado el Gobierno su atención, consiste en la laboriosa misión que la nueva ley impone á los Secretarios de Ayuntamiento y á los de las Diputaciones provinciales. De su inteligencia y celo depende, en suma, el mayor éxito de las operaciones del censo. A ellos corresponde, por tanto, también la mayor responsabilidad, y justo es que para compensar tan señalados servicios, se tengan en cuenta sus excepcionales merecimientos. Por esto, si hasta aquí una clase tan benemérita ha podido resultar sin las debidas garantías de organización, estabilidad, ascensos y premios de carrera, de hoy en adelante, y dadas las nuevas é importantes funciones que la ley les confiere, se impone como inexcusable deber de justicia y de gobierno el proceder con ellos á una obra de reparadora equidad; y sin perjuicio de la pronta y general realización de este propósito que acaricia el Gobierno, V. S., á la conclusión de los trabajos, pondrá aquellas recompensas á que particularmente se hayan hecho



acreedores los individuos que más celo demostraren y más se hayan significado en el desempeño de su cometido.

Uno de los más perentorios trabajos de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales es formar las listas de los individuos que por el art. 10 de la ley son llamados á constituir como Vocales y suplentes las Juntas municipales y provinciales del Censo, á fin de que se proceda á publicarlas en los BOLETINES OFICIALES, en igual forma que para los suyos lo ha verificado la Junta Central en la *Gaceta* de 6 del corriente, y V. S. cuidará de este extremo con especial esmero.

Algunas dudas se han ocurrido al Gobierno referentes á las disposiciones complementarias que requieran dictarse inmediatamente sobre artículos de tan urgente aplicación, como lo son aquéllos que se relacionan con la división de los distritos en secciones electorales por cada grupo de 500 electores, según determina el art. 23 de la ley; así como al modo y forma de declararse constituidas las citadas Juntas. Precedente es sin duda muy abonado lo hecho respecto á este punto por la Junta Central, pero el Gobierno, deseoso de guardar el más escrupuloso respeto á la ley, entiende, no obstante, que no debe tomar por sí en esta materia resolución definitiva sin oír previamente á la indicada Junta. Es éste uno de los extremos que á ella someterá en breve á consulta, así como igualmente otro, todavía de más capital trascendencia, y origen en la actualidad de múltiples y gravísimas dudas, cual es el poner en armonía el art. 46 de la ley Municipal y el 58 de la Provincial con el 1.º y 4.º de los adicionales de la nueva ley del Sufragio, que hoy por hoy resultan inconciliables. De tal contradicción se origina que, siendo no pocos los casos en que por la ley Provincial ó Municipal debiera procederse á nuevas elecciones parciales, dichas elecciones no cabe hacerlas sin que estén previamente verificadas las operaciones de la formación del censo electoral, las cuales, aun dentro de los plazos más sumarios, no podrán dejarse ultimadas antes de fines de Septiembre próximo. El acuerdo del Gobierno en este punto es dejar por de pronto en suspenso la convocatoria de dichas elecciones hasta tanto que haya podido ser oída la Junta Central, como previenen los citados artículos 1.º y 4.º de los adicionales á la ley.

Si además de estas dudas la práctica de las operaciones del censo diera lugar en esa provincia á otras nuevas, se servirá V. S. ponerlas en conocimiento de esta Superioridad, á fin de que á su vez, en los casos que así proceda, el Gobierno de S. M. oiga sobre ellas á la Junta Central, y adopte en definitiva los acuerdos más cercanos al espíritu y

á la letra de las leyes vigentes, concordándolas con la nueva ley Electoral.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

#### DIRECCIÓN GENERAL

DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Astudillo, de 2.ª clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valladolid, con fianza de 2.500 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo solicitan, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 1.º de Agosto de 1890.—El Director general, Antonio Mollada.

#### DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

En el expediente incoado á instancia de D.ª Asunción Maestro, viuda de Escobar, vecino que fué del pueblo de Añosa, en esta provincia, sobre pago de intereses de demora por plazos vencidos de Bienes Nacionales y según liquidación practicada en virtud de Real orden fecha 20 de Agosto de 1889, recaída en el mismo, ha alcanzado la responsabilidad de 273 pesetas 59 céntimos á los Jefes Económico y de Intervención que desempeñaban dichos cargos en 15 de Diciembre de 1868, fecha del vencimiento de los plazos, D. Rafael del Val y D. Ramón de Mateo, respectivamente, y cómo quiera que esta Delegación ignora la residencia ó paradero de los mismos, ha acordado notificarles por medio de este periódico oficial conforme previene el art. 60 del reglamento de procedimientos para las reclamaciones económico administrativas de 15 de Abril próximo pasado, á fin de que en el improrrogable plazo de 30 días se presenten á satisfacer la citada cantidad de 273'59 pesetas que alcanza la responsabilidad de cada uno, ó en otro caso los descargos que estimen oportunos.

Palencia 1.º de Agosto de 1890.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

## ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### SECCIÓN DE RECAUDACIÓN.

La cobranza de la contribución territorial é industrial correspondiente al primer trimestre del ejercicio actual de 1890 á 91, se verificará en los días y pueblos que á continuación se expresa:

#### PARTIDO JUDICIAL DE BALTANÁS.

##### Primera zona.

NOMBRES.	PUEBLOS.	Días señalados.
RECAUDADOR.	Hontoria de Cerrato.	13 de Agosto.
D. Francisco Díazhandino.	Reinoso.	14.

##### Segunda zona.

RECAUDADOR.	Castrillo de Don Juan..	12 de Agosto.
D. Francisco Díazhandino.		

##### Tercera zona.

RECAUDADOR.	Antigüedad.	9 y 10 de Agosto.
	Cobos de Cerrato.	6.
	Espinosa.	7 y 8.
	Herrera de Valdecañas.	17.
	Palenzuela.	14.
	Quintana del Puente.	15.
	Tabanera de Cerrato.	11.
	Valdecañas.	12 y 13.
D. Pedro Martín Prieto.	Villahán de Palenzuela.	16.

#### PARTIDO JUDICIAL DE CERVERA DE RÍO-PISUERGA.

##### Tercera zona.

RECAUDADOR.	Arbejal..	24 de Agosto.
	Celada de Robledo.	9.
	Cervera de Río-Pisuerga..	1, 2 y 3 Setiembre.
	Dehesa de Montejo..	25 de Agosto.
	Herreruela.	8.
	Ligüerzana.	26 y 27.
	Lores.	28 y 29.
	Mudá.	30.
	Polentinos..	20.
	Redondo.	16 y 17.
	Resoba..	10 y 11.
	San Cebrián de Mudá.	21.
	San Martín de los Herreros	6 y 7.
	Santibáñez de Resoba..	12 y 13.
	Vañes.	19.
Valle de Santullán..	22.	
Vergaño.	23.	
San Salvador..	18.	

Palencia 4 de Agosto de 1890.—El Administrador, José Carrillo de Albornóz.

#### COMISARÍA DE GUERRA

DE PALENCIA.

El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias de esta Plaza

Hace saber: Que debiendo adquirirse por la Factoría de Subsistencias de esta Capital, trigo con peso de 74 kilogramos por hectólitro, y cebada añeja, buena y bien acibada, por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta, haciéndoles entender que á este efecto se celebrará concurso el día 16 del actual á las once en punto de su mañana, en la Administración de la Factoría del ramo, sita en la Plazuela de San Pablo, núm. 4.

Los proponentes presentarán proposiciones y muestras de los artículos que ofrezcan, fijando el precio con inclusión de todos los gastos que se originen hasta situarlos en los almacenes de la misma.

Palencia 3 de Agosto de 1890.—Jacinto Hermúa.

#### Ayuntamiento constitucional de Prádanos de Ojeda.

Anulado por la Administración de Contribuciones el expediente de arriendo de los derechos y recargos sobre las especies de consumo en el corriente ejercicio, el Ayuntamiento que presido, en sesión extraordinaria de hoy, acordó proceder á nueva subasta bajo el pliego de condiciones que sirvió de base para la primera, señalando para ella el día 17 del corriente, por espacio de una hora, dando principio á las once de su mañana, en la Casa Consistorial, advirtiéndole que para ser postor necesita depositar en la Caja municipal ó en el acto del remate el 2 por 100 del tipo de la subasta.

Prádanos de Ojeda 3 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Juan San Millán.



PROVINCIA DE PALENCIA.

PARTIDO JUDICIAL DE BALTANAS.

RELACION número 1.º de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan exceptuados de la desamortización y que deben continuar ó comprenderse en el Catálogo de dicha provincia, con arreglo á las prevenciones del Real decreto y Real orden de 22 de Enero de 1862, ley de 24 de Mayo de 1863 y reglamento de igual mes de 1865.

NÚMERO			TÉRMINO MUNICIPAL.	PERTENENCIA.	NOMBRE DE LOS MONTES.	LINDEROS.	CABIDA			ESPECIE dominante en la parte monte público.	Valoración de dicha parte. — Pesetas.	OBSERVACIONES.	
De orden.	En el catálogo de 1863.	En el estado núm. 2 del plan de 1877 á 1878.					Total comprendida dentro de los linderos generales. Hectáreas.	Poseída por particulares. Hectáreas.	Monte reconocido público. Hectáreas.				Areas.
17	33	"	Hontoria de Cerrato.	Al Municipio de dicho término.	Verlera. . . . .	N. dehesas Fuente-escarcel y del Reboillar, de los Excelentísimos Sres. Marqués de Aguila Fuente y Conde Oñate respectivamente, E. término municipal de Valle de Cerrato, S. término municipal de Valle de Cerrato y terrenos labrados de particulares y yermos y O. terrenos labrados de particulares. . . . .	277	3	35	273	Quercus Lusitánica (Lam.) Roble enciuego.	"	Este monte está afecto á un foro de 50 pesetas anuales á favor del Excelentísimo Sr. Conde de Oñate.
18	35	"	Hornillos de Cerrato.	Idem. . . . .	Cuesta-Rasa y Páramo Celada.	N. términos municipales de Torquemada y Herrera de Valdecañas, E. tierras de labor en término de Valdecañas, común con Herrera, S. término municipal de Valdecañas y terrenos labrados de particulares y O. terrenos labrados de particulares. . . . .	325	28	27	297	Idem.	"	"
19	36	"	Idem. . . . .	Idem. . . . .	Frontero y Corquillos.	N. terrenos labrados de particulares, E. término municipal de Valdecañas, S. terrenos labrados de particulares y O. terrenos labrados de particulares y término municipal de Torquemada. . . . .	807	11	70	795	Idem.	"	"
20	37	"	Palenzuela. . . . .	Al Municipio de dicho término y á los de Valle de Arlanza, Villahán de Palenzuela y Espinosa de Cerrato.	Mayor. . . . .	N. término municipal de Cobos de Cerrato, E. provincia de Burgos y término municipal de Espinosa de Cerrato, S. provincia de Burgos y O. términos municipales de Antigüedad, Baltanás y Cobos de Cerrato. . . . .	2537	1	10	2536	Idem.	"	"
21	38	"	Idem. . . . .	Al Municipio de dicho término.	Moral. . . . .	N. provincia de Burgos, E. provincia de Burgos y terrenos labrados de particulares, S. terrenos labrados de particulares y O. terrenos labrados de particulares, baldíos de particular y camino de Castrojeriz á Palenzuela. . . . .	189	2	16	187	Idem.	"	"
22	39	"	Idem. . . . .	Idem. . . . .	Villarmiro. . . . .	N. término municipal de Tabanera de Cerrato, E. término municipal de Tabanera de Cerrato y de Antigüedad, S. término municipal de Antigüedad y O. término municipal de Valdecañas. . . . .	525	2	40	522	Idem.	"	"
23	41	"	Población de Cerrato.	Idem. . . . .	Carralba. . . . .	N. terrenos labrados y montuosos de particulares, E. dehesa de Villahán del Excmo. Sr. Marqués de Aguila Fuente y provincia de Valladolid, S. provincia de Valladolid y terrenos labrados de particulares y O. término municipal de Cubillas de Cerrato. . . . .	498	22	64	476	Idem.	"	"



NÚMERO			TÉRMINO MUNICIPAL.	PERTENENCIA.	NOMBRE DE LOS MONTES.	LINDEROS.	CABIDA			ESPECIE dominante en la parte monte público.	Valoración de dicha parte. — Pesetas.	OBSERVACIONES.
De orden.	En el catálogo de 1961.	En el estado núm. 2 del plan de 1877 a 1878.					Total comprendida dentro de los linderos generales. Hectáreas.	Poseída por particulares. Hectáreas.	Áreas.			
24	356	"	Quintana del Puente..	Al Municipio de dicho término..	Monte (El) . . . . .	N. partido judicial de Astudillo, E. partido judicial de Astudillo y terrenos labrados y montuosos de particulares, S. terrenos labrados de particulares y O. partido judicial de Astudillo. . . . .	179	9	17	170	Quercus Lusitánica (Lam.) Roble enciniego.	"
25	43	"	Tabanera de Cerrato..	Idem. . . . .	Dehesa (La). . . . .	N. camino de Herrera a Tabanera y terrenos labrados de particulares, E. terrenos labrados de particulares y camino de Antigüedad a Tabanera, S. terrenos labrados de particulares y camino de Hornillos a Tabanera y O. terrenos labrados de particulares. . . . .	135	5	4	130	Idem.	"
26	43	"	Idem. . . . .	Idem. . . . .	Dehesilla (La). . . . .	N. caminos de Valdecañas a Tabanera y de Torquemada a Espinosa y terrenos labrados de particulares, E. terrenos labrados de particulares, S. término municipal de Valdecañas y O. término municipal de Valdecañas. . . . .	74	"	20	74	Idem.	"
27	44	"	Tariego. . . . .	Idem. . . . .	Propios (Los). . . . .	N. terrenos labrados de particulares, E. terrenos labrados de particulares, S. término municipal de Cevico de la Torre y O. terrenos labrados de particulares. . . . .	527	8	76	518	Idem.	"
28	45	"	Valdecañas. . . . .	Idem. . . . .	Colmenares. . . . .	N. terrenos labrados de particulares y término municipal de Tabanera de Cerrato, E. término municipal de Tabanera de Cerrato, S. terrenos labrados de particulares y camino de Valdecañas a Cobos y O. término municipal de Hornillos de Cerrato. . . . .	433	20	35	413	Idem.	"
29	47	"	Idem. . . . .	Idem. . . . .	Paramillo. . . . .	N. terrenos labrados de particulares y camino de Torquemada a Antigüedad, E. camino de Torquemada a Antigüedad, S. término municipal de Baltanás y O. término municipal de Baltanás. . . . .	12	"	"	12	Idem.	"
30	47	"	Idem. . . . .	Idem. . . . .	Valcabadillo. . . . .	N. terrenos labrados de particulares, E. terrenos labrados de particulares, S. terrenos labrados de particulares y O. término municipal de Hornillos de Cerrato. . . . .	271	17	77	254	Idem.	"
31	46	"	Idem. . . . .	Idem. . . . .	Valdepinillo. . . . .	N. terrenos labrados de particulares, E. terrenos labrados de particulares, S. terrenos labrados de particulares y camino de Valdecañas a Antigüedad y O. terrenos labrados de particulares y ejidos titulados de las Bodegas. . . . .	267	3	85	263	Idem.	"
32	49	"	Vertabillo. . . . .	Al Municipio de dicho término y al de Castrillo de Onielo.	Correntido. . . . .	N. término municipal de Castrillo de Onielo, E. término municipal de Villaconancio, S. monte Valdelobos de Vertabillo y terrenos labrados de particulares y O. terrenos labrados de particulares. . . . .	111	2	45	108	Idem.	"

Este monte confina con el titulado Colmenares de Valdecañas, de igual especie arbórea y con el cual conjunta cabida mayor de 100 hectáreas.

Este monte confina con el titulado Valdeburgo de Baltanás, de igual especie arbórea y con el cual conjunta cabida mayor de 100 hectáreas.